

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE ABRIL DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 4 de noviembre de 2003.

LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EL C. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 97.-

LEY DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 1°. EL OBJETO DE LA LEY. Esta ley tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la organización y funcionamiento del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Para los efectos de esta ley, este órgano se identificará como el Instituto.

ARTÍCULO 2°. LAS CARACTERÍSTICAS DEL INSTITUTO. El Instituto es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en los términos de la Constitución Política del Estado y esta ley.

ARTÍCULO 3°. EL OBJETO DEL INSTITUTO. El Instituto tendrá por objeto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

II. Promover, fomentar y fortalecer el ejercicio democrático de la transparencia, del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

III. Establecer las garantías necesarias para la protección de los datos personales.

IV. (DEROGADA, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PÚBLICOS, P.O. 25 DE MAYO DE 2007)

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia.

VI. Promover la participación comunitaria y ciudadana en la materia.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

VII. Instrumentar y coordinar la realización de las estadísticas, encuestas y sondeos que se lleven a cabo en el Estado..

ARTÍCULO 4°. LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la rectoría de las materias a que se refiere el artículo 7° de la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL INSTITUTO COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

ARTÍCULO 5°. EL INSTITUTO COMO ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO. El Instituto, dentro del régimen interior del estado, es un organismo público autónomo, en los términos que establece la Constitución, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6°. LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. La autonomía constitucional del Instituto se basa en los principios de esencialidad, permanencia, independencia, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, responsabilidad y sujeción al estado humanista, social y democrático de derecho.

ARTÍCULO 7°. LA NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes u otros organismos públicos autónomos, salvo los medios de control que establezca la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8°. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Para el desarrollo de sus funciones, el Instituto contará con autonomía política, jurídica, administrativa, financiera y presupuestal, en los términos que establece la Constitución, esta ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN PRIMERA

LA AUTONOMÍA POLÍTICA

ARTÍCULO 9°. LA AUTONOMÍA POLÍTICA. El Instituto es un organismo político autónomo frente a cualquier órgano de los gobiernos federal, estatal y municipal.

La competencia del Instituto se ejercerá por sus órganos, conforme a esta ley y su reglamentación propia. En ningún caso, la autonomía podrá ser vulnerada o restringida por los gobiernos federal, estatal o municipal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 10. EL INSTITUTO COMO DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA. El Instituto es el depositario de la autoridad en la materia dentro del régimen interior del Estado, responsable de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, así como de la realización de estadísticas, encuestas y sondeos en el Estado, en los términos de las disposiciones legales.

El Instituto como autoridad, también se encargará de la promoción, difusión e investigación sobre el derecho a la información pública.

ARTÍCULO 11. LA GARANTÍA DE COLABORACIÓN INSTITUCIONAL Y EL PRINCIPIO DE FIDELIDAD. El Instituto, en la esfera de su competencia, mantendrá con los gobiernos federal, estatal y municipal y con los demás organismos públicos autónomos, una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo democrático de la entidad.

Para el desempeño de sus funciones, el Instituto contará con el apoyo, el auxilio y la colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos, bajo los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, conforme a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. LA LEGITIMIDAD DE LAS CONTROVERSIAS Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCALES. El Instituto podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece la Constitución y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 13. LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS EN LA MATERIA. El instituto, a través del Consejo General, podrá en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de:

I.- Transparencia.

II.- Acceso a la información pública.

III.- Protección de datos personales.

IV.- Estadística, encuestas y sondeos.

Igualmente, podrá presentar anteproyectos de normas generales o particulares ante los sujetos obligados a proporcionar la información pública, para que éstos regulen la materia en el ámbito de su competencia, según las bases legales y reglamentarias que expida el Instituto conforme a esta ley.

La facultad de los sujetos obligados de reglamentar en el ámbito de su competencia la materia que corresponda conforme a la ley, no limita ni restringe la facultad reglamentaria del Instituto que vinculará a dichos sujetos.

SECCIÓN SEGUNDA

LA AUTONOMÍA JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 14. LA AUTONOMÍA JURÍDICA. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de expedir reglamentos, acuerdos, circulares, políticas o cualquier otra disposición general o particular que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de los derechos en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

Los reglamentos y demás normas de carácter general o particular, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados a proporcionar la información pública.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

Todas las decisiones del Instituto vincularán a los sujetos obligados en los términos del artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

El Instituto, a través de su Consejo General, podrá emitir recomendaciones en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a todos los sujetos obligados, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. LA AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA. El Instituto, a través del Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización y funcionamiento interno, en los términos que establece esta ley, bajo el principio de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 16. EL SISTEMA DE COOPERACIÓN EN LA MATERIA. El Instituto mediante convenio que celebre con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública u otra entidad pública federal, estatal o municipal, podrá asumir las funciones o servicios que en la materia le sean transferidas o delegadas, según su capacidad administrativa y financiera.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

Igualmente, el Instituto podrá transferir o delegar funciones a los sujetos obligados, para el mejor ejercicio de la función en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto o el sujeto obligado pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

SECCIÓN TERCERA

LA AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL

ARTÍCULO 17. EL PATRIMONIO. El patrimonio del Instituto estará constituido por:

- I. Los ingresos que perciba conforme a la partida que establezca su presupuesto anual de egresos, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que le correspondan por cualquier otro título legal.
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le aporten para la realización de su objeto.
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares.
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor.
- V. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

ARTÍCULO 18. LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO. El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran su patrimonio, serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto; o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y su reglamento.
- II. El Congreso del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de honestidad, legalidad, optimización de recursos, racionalidad e interés público y social.
- IV. El Instituto manejará su patrimonio prudentemente conforme a la ley. En todo caso, el Instituto

requerirá el acuerdo del Consejo General, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios que comprometan al Instituto por un plazo mayor al período de su encargo, por lo que el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del Gobierno de las entidades de la administración pública del Estado. El convenio siempre será por un tiempo determinado y con un objeto preciso.

- V. El Instituto podrá celebrar acuerdos con las dependencias de los poderes ejecutivo o legislativo que correspondan, para que coadyuven, total o parcialmente, en las funciones relacionadas con la administración, control y fiscalización de su patrimonio.
- VI. En todo lo relativo a la administración, control y fiscalización de su patrimonio, el Instituto deberá observar las disposiciones aplicables a los órganos del gobierno de las entidades de la administración pública del estado, según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 19. LA AUTONOMÍA PRESUPUESTAL. El Instituto elaborará su propio proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad al Congreso del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación. El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto no podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto, contemplará las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 20. LA GARANTÍA PRESUPUESTAL. El Instituto contará con los recursos humanos, financieros y materiales que autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 21. LA GARANTÍA DEL BENEFICIO FISCAL. El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del estado.

SECCIÓN CUARTA

LOS LÍMITES DE LA AUTONOMÍA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 22. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN DE LA MATERIA. Todas las funciones y actividades del Instituto, se regirán por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 23. EL SISTEMA DE CONTROL. El Instituto se sujetará a los medios de control siguientes:

- I. El control de justicia constitucional local que ejerza el Poder Judicial del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

- II. El control de revisión y fiscalización que ejerza el Congreso del Estado de Coahuila, a través de la Auditoría Superior del Estado.

- III. El control social de las personas físicas o morales, a través del ejercicio de la participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones públicas en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 24. EL INFORME ANUAL. El Instituto, a través de su Consejero Presidente, deberá presentar, a más tardar el quince de diciembre de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados.

Rendido el informe ante el Congreso del Estado, lo remitirá al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

TÍTULO SEGUNDO

LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 25. EL MODELO ESTRUCTURA DEL INSTITUTO. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, técnicos y de vigilancia, en los términos que establece esta ley y la reglamentación que realice el Consejo General.

ARTÍCULO 26. LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS. Los órganos directivos del Instituto son:

- I. El Consejo General.
- II. La Presidencia del Consejo General.
- III. Las Comisiones.

ARTÍCULO 27. LOS ÓRGANOS TÉCNICOS. Los órganos técnicos del Instituto son:

- I. La Dirección General.
- II. La Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 28. EL ÓRGANO DE VIGILANCIA. El órgano de vigilancia del Instituto es la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina.

ARTÍCULO 29. EL SERVICIO PROFESIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará, para el desempeño de sus funciones, con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

El Servicio Profesional de Acceso a la Información, es la base del funcionamiento del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL INSTITUTO

SECCIÓN PRIMERA

EL CONSEJO GENERAL

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 30. EL CONSEJO GENERAL COMO AUTORIDAD MÁXIMA. El Consejo General es el órgano superior del Instituto.

ARTÍCULO 31. EL OBJETO DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General del Instituto tiene por objeto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, e interpretar y aplicar las mismas.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

II. Garantizar que todo sujeto obligado por la ley de la materia cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 32. LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General del Instituto se integrará por cinco consejeros, los cuales serán designados por el Congreso del Estado en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables. Los consejeros durarán en su encargo siete años, contados a partir de que surta efectos su designación.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

El Congreso del Estado designará a un suplente por cada consejero, el cual entrarán en funciones en caso de ausencia definitiva de éste. En caso de ausencia temporal, se estará a lo dispuesto por el artículo 46 de esta ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá ratificar a uno o más consejeros, por una sola vez y con ciento veinte días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo, en cuyo caso no se llevará a cabo el procedimiento de designación a que se refiere el artículo siguiente. Al ratificar a uno o más consejeros, se estará ratificando a su suplente.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

El procedimiento de ratificación previsto en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 33. LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS. La designación de los consejeros del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

- I. El Consejo General del Instituto emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de consejero, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma.
- II. Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero, el Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.
- III. Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, el cual será aplicado por una universidad pública, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados al Consejo General del Instituto.

El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la universidad pública del Estado encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará al Instituto para la publicación de los resultados en los medios de comunicación con los que cuente el Instituto.

IV. Conocidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de los

aspirantes que hubieren aprobado el examen, a fin de que este órgano legislativo, dentro de los siguientes diez días naturales, los convoque a comparecer en audiencia pública ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

- V. Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como consejeros, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación.
- VI. Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente; en caso de no obtener la votación requerida, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentará nueva lista de candidatos hasta obtener la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 34. LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJEROS. Para ser designado consejero del Instituto, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

II. Contar por lo menos con veintisiete años al día de la designación.

III. Contar con título profesional de licenciatura en general.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

IV. Tener conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o cualquier materia afin.

V. No haber desempeñado un cargo de elección popular federal, estatal o municipal, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario o Subsecretario de la Administración Pública Estatal, de Fiscal General o especializado, o de Director General de una entidad paraestatal o paramunicipal durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

VII. No haber sido dirigente de un comité directivo, ejecutivo o equivalente de un partido político a nivel nacional, estatal o municipal, ni ministro de ningún culto religioso, durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, cuando menos cinco años antes de su designación.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

IX. No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado ni el de Director General del Instituto de Especialización Judicial durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 35. LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CONSEJEROS. Los consejeros y sus suplentes rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 36. LA GARANTÍA DE REMUNERACIÓN ADECUADA. Los consejeros en funciones, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

APARTADO PRIMERO

EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL

ARTÍCULO 37. LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. El Consejo General celebrará sesiones públicas ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de celebrar, en cualquier tiempo, las sesiones extraordinarias que sean necesarias para la eficaz marcha del Instituto, previa convocatoria del Consejero Presidente o de al menos dos de los consejeros.

ARTÍCULO 38. EL DESARROLLO DE LAS SESIONES. Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

I. Serán públicas, salvo aquellas en las que se ventilen asuntos que involucren la protección de datos personales, en cuyo caso, sólo deberán hacerse públicos los asuntos tratados cuando no contravengan las disposiciones en la materia.

(REFORMADA, P.O. 1 DE JUNIO DE 2007)

II. Serán válidas cuando se integre el quórum con la mayoría de los Consejeros.

III. Podrán concurrir, con voz pero sin voto, el Director General y el Secretario Técnico.

IV. De toda sesión, se levantará el acta respectiva a través del Secretario Técnico. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto acordado. Las actas se resguardarán en el archivo del Instituto, por conducto de la Secretaría Técnica.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

V. El Secretario Técnico al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación. Una vez aprobada, deberá ser autorizada con las firmas del Consejero Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico.

VI. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día o de aquellos que requieran la intervención del Consejo General.

VII. El Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime y, finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes.

VIII. Las votaciones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Consejero Presidente o quien legalmente deba suplirlo, tendrá voto de calidad.

IX. El Consejero Presidente por sí o a través del Secretario Técnico, deberá ejecutar los acuerdos sin demora. El Consejo General podrá corregir, subsanar o modificar el acuerdo ejecutado, cuando advierta un error esencial en el acta que se somete a su aprobación.

X. Se podrá invitar hasta tres0 expertos en la materia, profesores, investigadores o cualquier sector de la sociedad, para discutir en forma pública los temas de la agenda del Instituto, los cuales tendrán derecho a voz en la sesión.

ARTÍCULO 39. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO

GENERAL. Las atribuciones concedidas al Instituto en esta u otras leyes, residen originalmente en el Consejo General. Los demás órganos del Instituto creados por esta ley o su reglamento, podrán ejercer esas u otras facultades en los casos siguientes:

- I. Cuando esta ley u otras leyes les otorguen expresamente las atribuciones.
- II. Cuando por acuerdo del Consejo General se deleguen las atribuciones para el mejor funcionamiento del Instituto.

ARTÍCULO 40. LAS FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. En materia de administración y gobierno interno:
 1. Dictar las medidas de administración y gobierno interno que resulten necesarias para la debida organización y funcionamiento del Instituto.
 2. Establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto y su jerarquización.
 3. Establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca esta ley o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

4. Designar a los servidores públicos del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

5. Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Consejero Presidente ante el Congreso del Estado.
6. Establecer un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la información pública dentro del Instituto en los términos de la ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

7. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia.

(DEROGAO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- 8.
9. Dirimir cualquier tipo de conflicto competencial entre los órganos del Instituto, resolviendo en definitiva.
10. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto, a efecto de que el Consejero Presidente lo envíe al Ejecutivo del Estado para los efectos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

11. Instruir al Secretario Técnico para que remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la ley o por su importancia requieran su publicación.

12. Las demás que resulten necesarias para la administración y gobierno interno del Instituto.

- II. En materia normativa:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

2. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo General, de una Comisión, del Director General o del Secretario Técnico, los reglamentos, lineamientos, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto y que sean de su competencia en términos de la presente ley.

3. *(DEROGADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)*

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

4. Tramitar y resolver los recursos que, en la materia, interpongan las personas.

5. *(DEROGADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)*

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

6. Vigilar y evaluar el cumplimiento de la garantía de la información pública mínima y demás obligaciones de transparencia, así como emitir las recomendaciones en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

7. Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

8. Definir los grupos vulnerables para la protección de los datos personales especialmente protegidos.

9. Aprobar las iniciativas de leyes o decretos en la materia, para después presentarlas al Congreso por conducto de su Consejero Presidente.

10. Promover controversias y acciones constitucionales locales en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

11. Establecer los lineamientos básicos para la realización de encuestas y sondeos públicos o de participación gubernamental que garanticen la transparencia y legitimidad de los resultados.

III. En materia de relaciones intergubernamentales:

1. Celebrar convenios de apoyo y colaboración con autoridades federales, estatales o municipales.

2. Cooperar con el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el cumplimiento de las funciones de ambas entidades.

3. Cooperar con los sujetos obligados en el cumplimiento de la ley, de manera directa e inmediata o mediante la celebración de programas y acuerdos.

4. Promover la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad.

5. Promover la colaboración interinstitucional en la materia bajo los principios de fidelidad estatal y municipal.

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:

1. Dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.

2. Promover la regulación e instrumentación del principio de publicidad de los actos y decisiones, así como el libre acceso a las reuniones de los poderes públicos estatales, municipales y organismos públicos autónomos.

3. Cumplir y hacer cumplir los principios en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

4. Emitir las resoluciones y recomendaciones que correspondan para que los sujetos obligados cumplan con el derecho ciudadano a acceder a la información pública.

5. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

6. Determinar y hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, la posible existencia de alguna responsabilidad administrativa por violación a la ley de la materia.

7. Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para salvaguardar el acceso a la información pública.

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

V. En materia de protección de datos personales:

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

1. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Cumplir y hacer cumplir los principios y normas en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

3. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

4. Emitir las reglas, criterios o lineamientos necesarios para el adecuado tratamiento de los datos personales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

5. Resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

6. Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para la protección de los datos personales.

VI. (DEROGADA, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PÚBLICOS, P.O. 25 DE MAYO DE 2007)

(REFORMADA PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

VII. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales:

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

1. Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

2. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

3. Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de

acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el Instituto.

4. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la materia.
5. Elaborar y publicar estudios, investigaciones y, en general, cualquier tipo de edición, que difunda y socialice el conocimiento de la materia
6. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos en la materia.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

7. Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

VIII. En materia de participación comunitaria y ciudadana:

1. Diseñar e instrumentar la política de participación ciudadana y comunitaria en la materia.
2. Establecer la organización y el funcionamiento de un Consejo Ciudadano como órgano de consulta, apoyo y colaboración en la materia, a fin de diseñar un sistema de control y evaluación ciudadano del Instituto.
3. Fomentar, promover e incentivar la participación ciudadana y comunitaria en estos rubros.
4. Las demás necesarias para garantizar la participación ciudadana y comunitaria en la materia.

IX. En materia de estadística, encuestas y sondeos.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

1. Establecer las normas para la realización de estadísticas, sondeos y encuestas de participación gubernamental, y que garanticen la imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia de las mismas.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

2. Diseñar e instrumentar estadísticas, encuestas y sondeos dentro del Estado, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

3. Colaborar y coordinar con otras instituciones públicas o privadas la elaboración de estadísticas, encuestas y sondeos en el Estado, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

X. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 41. LAS FACULTADES DE LOS CONSEJEROS. Los consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- I. Velar por la efectividad del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- II. Promover, supervisar y participar en los programas de cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos en la materia.
- IV. Desempeñar las tareas que el propio Consejo General les encomiende.
- V. Formar parte de las comisiones y subcomisiones que acuerde el Consejo General.
- VI. Las demás que esta ley u otras disposiciones aplicables les confieran.

APARTADO SEGUNDO

LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS CONSEJEROS

ARTÍCULO 42. LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS CONSEJEROS. Los consejeros desempeñan una función pública. En todo caso, la función de los consejeros se sujetará a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

ARTÍCULO 43. LA INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Durante el desempeño de su función, los consejeros no podrán ocupar ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, excepción hecha de los cargos oficiales en los que actúen en asociaciones, instituciones o universidades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Se exceptúa también de la incompatibilidad, la función de maestro, profesor o investigador académico.

ARTÍCULO 44. LA RESERVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Los consejeros no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros, la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni tampoco podrán divulgarla sin autorización del Consejo General.

ARTÍCULO 45. LA RESPONSABILIDAD DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Los consejeros estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de la Constitución Política del Estado, la ley reglamentaria y esta ley.

APARTADO TERCERO

EL RÉGIMEN DE AUSENCIAS DEL CONSEJO GENERAL

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 46. LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS. En caso de ausencia definitiva de algún consejero, el Consejo General llamará al consejero suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma definitiva. En el caso de ausencia temporal, el Consejo General decidirá sobre la procedencia o no de la suplencia.

Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida que el consejero pueda seguir ejerciendo su función, tales como la renuncia, remoción del cargo impuesta por autoridad competente, incapacidad mental permanente o muerte, o cuando sobrevenga una causa de las que impide la designación de consejeros.

Por ausencia temporal se entenderá toda aquella que impida al consejero ejercer su función por un plazo no mayor a un mes, o por un plazo mayor, cuando sea autorizada por el Consejo General y medie causa justificada.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 47. LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE. Las ausencias temporales del Consejero Presidente las suplirá el consejero en funciones que designe el Consejo General, de conformidad

con esta ley.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 48. LA INASISTENCIA CONSECUTIVA A SESIONES DEL CONSEJO GENERAL. Se considerará también ausencia definitiva, la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún consejero a tres sesiones agendadas y previamente notificadas personalmente.

SECCIÓN SEGUNDA

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 49. EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO Y DEL CONSEJO GENERAL. Los consejeros nombrarán por voto secreto y por mayoría de votos al Presidente del Consejo General, que lo será también del Instituto por un período de dos años, pudiendo ser ratificado por un período igual. En caso de que el periodo que le reste al consejero sea menor de dos años, podrá ser elegido o ratificado, y durará como Presidente el tiempo que le reste como consejero.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, los consejeros nombrarán de nueva cuenta y de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo. Para la duración del encargo, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La designación del Consejero Presidente se comunicará de inmediato para su conocimiento a los Poderes del Estado y a los organismos públicos autónomos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 50. LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL. La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- I. Representar legalmente al Instituto ante cualquier entidad pública o privada.
 - II. Velar por la unidad de las actividades de los órganos del Instituto.
 - III. Establecer los vínculos necesarios entre el Instituto y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y las demás autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo, colaboración y auxilio, en sus respectivos ámbitos de competencia.
 - IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General.
- (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)*
- V. Vigilar, por conducto de la Secretaría Técnica, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las leyes respectiva.
- (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)*
- VI. Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia.
 - VII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General.
- (DEROGADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)*
- VIII.
 - IX. Proponer anualmente al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para su aprobación.
 - X. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto

aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia.

- XI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
- XII. Ejercer, previo acuerdo del Consejo General, actos de dominio.
- XIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General o del Instituto.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- XIV. Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Consejo General del Instituto.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- XV. Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- XVI. Otorgar los nombramientos del personal del Instituto que el Consejo General designe.

- XVII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

LAS COMISIONES DEL INSTITUTO

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 51. LAS COMISIONES DEL INSTITUTO. El objeto de las comisiones radica en la función dictaminadora de los asuntos de su competencia, a efecto de someter su proyecto de dictamen al Consejo General, para que éste decida lo que proceda.

El Consejo General del Instituto contará con, cuando menos, las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Administración.
- II. Comisión de Asuntos Jurídicos.
- III. Comisión de Datos Personales.
- IV. Comisión de Promoción de la Cultura de la Transparencia.
- V. Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 52. INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DEL INSTITUTO. Las Comisiones descritas en el artículo anterior, se integrarán con:

- I. Dos Consejeros.
- II. El titular de la Dirección General o el Secretario Técnico, según lo acuerde el Consejo General.
- III. El titular de la Dirección o área correspondiente, según la Comisión de que se trate.

Cada Comisión contará con un presidente, que será uno de los Consejeros que la integre, el cual tendrá voto de calidad. En el caso de la Comisión de Administración, el Presidente del Consejo General del Instituto deberá formar parte de la misma y ocupará el cargo de Presidente de dicha Comisión.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 53. FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL PARA CREAR COMISIONES. El Consejo General del Instituto podrá crear y desintegrar las comisiones que juzgue conveniente para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Instituto, dotándolas de las atribuciones que resulten necesarias.

El Consejo General determinará la integración, organización y competencia de cada comisión, sujetándose en todo momento a las reglas básicas que señala el presente ordenamiento para las comisiones del Instituto.

Las comisiones contarán con el auxilio del personal necesario para cumplir su función, previo acuerdo del Consejo General, y con arreglo a la disponibilidad presupuestal del Instituto. En todo caso, el personal que integre cada una de las comisiones deberá ser profesional y especializado en la materia u objeto de la comisión.

El Consejo General podrá delegar en las comisiones las funciones que estime pertinentes.

SECCIÓN CUARTA

LA DIRECCIÓN GENERAL

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 54. LA DIRECCIÓN GENERAL. El titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por el Consejo General del Instituto por mayoría de votos en términos de esta Ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 55. LAS FACULTADES DEL DIRECTOR GENERAL. La Dirección General tendrá las facultades siguientes:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones del Consejo General.
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General.
- III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, informes periódicos sobre los asuntos de su competencia.
- IV. Ejecutar e implementar las providencias necesarias para la atención de aquellos asuntos del Instituto que, por su naturaleza o urgencia, así lo requieran. Cuando se trate de asuntos que correspondan a la competencia del Consejo General, lo hará del conocimiento inmediato del Consejero Presidente para que lo instruya al respecto.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

V. Proponer al Consejo General la designación o nombramiento de los servidores públicos del Instituto, con excepción del Secretario Técnico, así como la estructura de los órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

VI. Coordinar el funcionamiento técnico de los órganos del Instituto y supervisar el adecuado desarrollo de sus actividades.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

VII. Formular y presentar, a la aprobación del Consejo General, los proyectos de reglamentos y

demás disposiciones generales o particulares que considere necesarios para la buena administración del Instituto.

- VIII. Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional del Instituto.
- IX. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto.
- X. Fijar, previo acuerdo con el consejero presidente, las directrices que le permitan a cada órgano del Instituto, el cumplimiento de las funciones y atribuciones que les están conferidas de conformidad con lo establecido por el reglamento interior del Instituto.
- XI. Proveer a los órganos del Instituto, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la capacidad presupuestal del Instituto.
- XII. Elaborar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el proyecto del presupuesto anual de egresos del Instituto, a fin de que el Consejero Presidente, una vez que lo haya autorizado el Consejo General, lo presente al titular del Ejecutivo del Estado, para que éste lo someta a la consideración y, en su caso, aprobación del Congreso Estatal.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- XIII. Ejercer, en coordinación con el Presidente del Consejo y las áreas internas del Instituto encargadas de la administración, las partidas presupuestales aprobadas.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

- XIV. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA

LA SECRETARÍA TÉCNICA

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 56. LA SECRETARÍA TÉCNICA. El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el Consejo General por mayoría de votos, en términos de esta Ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 57. LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar con voz, pero sin voto en las sesiones celebradas por el Consejo General.
- II. Ejecutar, cumplir y verificar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General informando de ello al Consejero Presidente.
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones del Consejo General y declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar.
- IV. Dar fe de lo actuado en las sesiones y levantar el acta correspondiente.
- V. Dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada por el Instituto.
- VI. Firmar junto con el Consejero Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General.
- VII. Notificar a los interesados, los acuerdos y resoluciones del Consejo General.

VIII. Instrumentar y dar fe de los procedimientos que se instruyan por el Consejo General.

IX. Informar al Consejo General sobre el cumplimiento de los acuerdos que haya dictado.

X. Llevar el archivo del Instituto.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

XI. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los archivos del Instituto, siempre que no contravengan las disposiciones en materia de protección de datos personales.

XII. Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la ley correspondiente u otras disposiciones aplicables, así como las que disponga el Consejo General.

XIII. Auxiliar al consejero presidente, a las comisiones y al Director General, en el despacho de los asuntos a su cargo.

XIV. Elaborar los proyectos de dictámenes que la ley aplicable, el Consejo General o las comisiones le encomienden.

XV. Recibir y tramitar en los términos de las disposiciones aplicables, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Instituto.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

XVI. Recibir, tramitar y dar causa a las promociones, quejas o recursos presentados ante el Instituto en los términos establecidos en la ley de la materia.

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

XVII. Formular y presentar a la aprobación del Consejo General, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del Instituto.

XVIII. Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA

LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 58. LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina es el órgano de control interno del Instituto encargado de inspeccionar, supervisar y sancionar la función de todo el personal del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina se integrará con:

I. Dos Consejeros.

II. El Director General.

III. Un servidor público del Instituto designado por el Consejo General.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

El Consejero Presidente no podrá, por ningún motivo, formar parte de esta comisión.

ARTÍCULO 59. LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y DISCIPLINA. La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para supervisar y corregir la función en la materia.
- II. Ordenar y practicar visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos del Instituto, para verificar el debido cumplimiento de sus funciones.
- III. Proponer al Consejo General, los criterios de evaluación de la función en la materia para su discusión y, en su caso, aprobación.
- IV. Aplicar los criterios de evaluación de la función en la materia, al personal del Instituto, para medir su desempeño conforme a los principios previstos en esta ley.
- V. Conocer, tramitar y, en su caso, resolver los procedimientos disciplinarios en los términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60. LA RESPONSABILIDAD OFICIAL. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos, a los consejeros del Consejo General del Instituto; al Director General, el Secretario Técnico y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro del Instituto.

ARTÍCULO 61. LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD OFICIAL. Los servidores públicos en ejercicio de la función de la materia, podrán ser sancionados cuando incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones siguientes:

- I. Se impondrá a los consejeros, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, en el servicio público estatal o municipal, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen desempeño.
- II. La comisión de delitos será sancionada con arreglo a la Constitución y a la legislación penal.
- III. Se aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deban observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas serán autónomos en su desarrollo, sin que puedan imponer dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 62. DENUNCIA. Toda persona física o moral, por sí o por conducto de sus representantes legales, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrán formular denuncia por escrito ante quien corresponda, respecto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 63. EL JUICIO POLÍTICO. Son sujetos de juicio político, los consejeros del Consejo General del Instituto que se encuentren en funciones de manera permanente.

ARTÍCULO 64. LA COMPETENCIA PARA INSTRUIR EL JUICIO POLÍTICO. Corresponde al Congreso del Estado, instruir el procedimiento relativo al juicio político, por las causas y con las formalidades establecidas por la Constitución y las leyes de la materia, así como imponer, en su caso, las sanciones aplicables de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 65. LA TEMPORALIDAD DEL JUICIO POLÍTICO. El procedimiento de juicio político, sólo podrá iniciarse durante el período en que el consejero desempeñe su cargo y dentro del año siguiente al que se separe por cualquier causa, del ejercicio de sus funciones.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO

LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 66. LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA. Para proceder penalmente en contra de los consejeros del Instituto, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no, a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 67. EL JUICIO PENAL. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes.

CAPÍTULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

APARTADO PRIMERO

LOS SUJETOS

ARTÍCULO 68. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Son sujetos de responsabilidad administrativa, todos los miembros del Instituto, cualquiera que sea su jerarquía.

Los consejeros serán sujetos de responsabilidad administrativa en los términos que establece esta ley; pero en todo caso, la sanción de destitución o inhabilitación de su cargo, se hará sólo mediante juicio político que se tramite ante el Congreso del Estado en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69. EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en tres años, contados desde el día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la falta, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuado.

La iniciación del procedimiento interrumpe la prescripción.

APARTADO SEGUNDO

LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 70. FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJEROS. Se consideran como faltas de los consejeros en su actuación, relacionadas con el Consejo General, las siguientes:

- I. Dejar de asistir a las sesiones sin causa justificada.
- II. Desintegrar sin motivo justificado, el quórum del Consejo General, una vez iniciados los trabajos en cada sesión
- III. Violar las normas que regulan su actuación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2009)

ARTÍCULO 71. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Para determinar la responsabilidad administrativa de los Consejeros, del Director General, del Secretario Técnico y de todo servidor público del Instituto, se aplicarán las faltas administrativas y el procedimiento respectivo que establece la ley de la materia o reglamento correspondiente para todo funcionario o servidor público del estado y de los municipios.

ARTÍCULO 72. LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA. La jurisdicción disciplinaria se ejercerá:

- I. Por el Consejo General, cuando se trate de quejas en contra de los consejeros.
- II. Por la Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina cuando se trate de quejas en contra del Director General, el Secretario Técnico y demás personal del Instituto.

TÍTULO CUARTO}

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 73. LAS RELACIONES LABORALES. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, en lo conducente, por la de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

Serán considerados personal de confianza dentro del Instituto: el Director General, el Secretario Técnico y, en general, quienes realicen funciones de dirección, de vigilancia, de fiscalización y de administración.

ARTÍCULO 74. EL LANGUAGE DE EQUIDAD DE GÉNERO. Si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia, el texto legal contenido en esta ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquéllos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día 1° de diciembre de 2004, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Durante el plazo de vacancia, los poderes del estado promoverán la difusión de esta ley.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Coahuila, a partir de que inicie el Primer Período Ordinario de Sesiones del Congreso del Estado del año 2004, deberá emitir la convocatoria para la selección de los consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a fin de ser designados por el Congreso del Estado en el Segundo Período Ordinario de Sesiones, en los términos a que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Para la integración inicial del Instituto y por única vez, los comisionados serán designados en forma escalonada: por cinco, seis y siete años, respectivamente, con el objeto de que al momento de la renovación de los mismos, siempre sea posible contar con una adecuada combinación de experiencia, conocimiento y prestigio profesional.

El Congreso del Estado fijara la duración de cada consejero, propietario o suplente, conforme al dictamen que presente la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Una vez designados los consejeros, en la primera sesión de inicio del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se tomarán los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento del Instituto. El acta de inicio deberá ser enviada para su publicación al Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. A partir de su nombramiento, los consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública deberán instrumentar las acciones concernientes a que la presente ley sea conocida y difundida entre los diversos sectores sociales, así como a concientizar a los ciudadanos y servidores públicos de la importancia que revisten los derechos de acceso a la información.

Para tal efecto, podrán atraer el concurso de instituciones de educación superior, así como de organismos nacionales e internacionales especializados en el tema.

CUARTO. El Instituto, de acuerdo con esta ley, deberá emitir los reglamentos a que se refiere la fracción VI del artículo 40 de esta ley, dentro de un año contado a partir de la fecha en que se celebre la sesión de inicio de su funcionamiento.

QUINTO. (DEROGADA, QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ARCHIVOS PÚBLICOS, P.O. 25 DE MAYO DE 2007)

SEXTO. Para el ejercicio fiscal correspondiente y por única vez, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, lleve a cabo las transferencias de dotación de partidas presupuestales que resulten necesarias con cargo al Presupuesto de Egresos, siempre que existieren recursos financieros para ello, a fin de que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se encuentre en posibilidad de iniciar sus funciones.

En caso contrario, el Ejecutivo del Estado deberá prever en el proyecto que elabore del presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, las previsiones presupuestales a ejercer por el Instituto para el ejercicio anual correspondiente.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil tres.

DIPUTADO PRESIDENTE.

FERNANDO DE LA FUENTE VILLARREAL.

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO.

HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA.

ESTEBAN MARTÍNEZ DÍAZ.

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVERSE
Saltillo, Coahuila, 29 de Octubre de 2003.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTINEZ Y MARTINEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE JESÚS RAUL SIFUENTES GUERRERO

C.P. MARIA INES GARZA ORTA

SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JAVIER GUERRERO GARCIA

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE ABRIL DE 2007.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE MAYO DE 2007

Artículos Transitorios de la Ley de Archivos Públicos para el Estado de Coahuila

TERCERO. Se derogan los artículos 3° fracción IV y 40 fracciones II, numeral 2, inciso d) y VI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y todas las disposiciones legales y reglamentarias que contraríen el presente Decreto.

QUINTO. Se derogan los artículos Quinto Transitorio de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Tercero Transitorio de la Ley de Archivos Públicos del Estado de Coahuila, ambas publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha 04 de noviembre del 2003, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto. .

P.O. 1 DE JUNIO DE 2007

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y quedarán derogadas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se le opongan.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2009 – Decreto 48

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Los actuales consejeros suplentes durarán con tal carácter hasta el treinta de junio de dos mil nueve.

TERCERO. El Consejo General del Instituto deberá emitir a más tardar en el mes de abril de 2009, la convocatoria para la designación de los dos consejeros que corresponden de acuerdo a lo previsto por este decreto, a fin de que entren en funciones a más tardar el treinta de junio del dos mil nueve, en los términos a que se refiere el artículo 33 de esta ley. En dicha convocatoria se designarán también cinco suplentes, para los efectos correspondientes.

CUARTO. El Consejo General elaborará y adecuará las disposiciones que reglamenten las materias previstas en esta ley, a más tardar seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. El Congreso del Estado deberá considerar las partidas necesarias y suficientes, al momento de designar a los nuevos consejeros del Instituto para que éste, pueda llevar a cabo sus funciones de acuerdo a la estructura orgánica del Consejo General, prevista en este decreto.

SEXTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.